

# ESTUDIO NOTARIAL MACHADO



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, **14 MAR 2019**

2017/05/001/60/117

**VISTO:** la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificada por la Ley N° 19.732, de 28 de diciembre de 2018, y los Decretos N° 350/017 y N° 351/017, ambos de 19 de diciembre de 2017, modificativos y concordantes.

**RESULTANDO:** I) que los referidos decretos reglamentaron las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, referidas a la forma en que se debe realizar el pago de un conjunto de operaciones superiores al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

II) que los artículos 13 a 18 de la Ley N° 19.732, de 28 de diciembre de 2018, introdujeron modificaciones a las referidas disposiciones e incorporaron a nivel legal ajustes que se habían establecido a nivel reglamentario en el marco de las facultades previstas en la Ley N° 19.506, de 30 de junio de 2017.

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario adecuar los decretos referidos a las nuevas disposiciones legales.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el inciso final del artículo 2° BIS del Decreto N° 350/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018, por los siguientes:

“La entrega de dinero en préstamo y la que sea consecuencia o dé lugar al nacimiento o perfeccionamiento de operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, deberá efectuarse con los medios de pago previstos en el presente Decreto, en función del monto de la operación.

ASUNTO 2308

  
ACS/A-MP



## ESTUDIO NOTARIAL MACHADO

A efectos de determinar los medios de pago admitidos en los casos de particiones o permutas con soulte, el importe total a que refieren los artículos 1º y 2º será el correspondiente a la soulte.”

**ARTÍCULO 2º.-** Agrégase al Decreto N° 350/017, de 19 de diciembre de 2017, el siguiente artículo:

“**ARTÍCULO 4º BIS.-** (De la inscripción en los Registros Públicos).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones o negocios jurídicos que no contengan las individualizaciones a que refiere el artículo 3º BIS de la presente reglamentación o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente Decreto.

Las individualizaciones que se hayan omitido podrán incluirse por certificación notarial adjunta, que se agregará a la primera copia de la escritura o al primer testimonio de la protocolización del documento privado de que se trate. Asimismo, una copia de dicha certificación notarial se agregará a la referida minuta. Podrá subsanarse de igual forma el uso de medios de pago admitidos que, sin incluir las cláusulas o formalidades previstas, cumplan con la sustancia de las condiciones establecidas, y permitan identificar plenamente a quienes realizan y reciben el pago en tanto sujetos intervinientes en el negocio jurídico inscribible.

Cuando el incumplimiento derive de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 7º del presente Decreto.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente Decreto, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 7º del presente Decreto.

Cuando la obligación que surja del acto inscribible se extinga por novación, relacionándose títulos valores diferentes a los admitidos como medios de pago en el presente Decreto que, en su conjunto,



## ESTUDIO NOTARIAL MACHADO



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

superen las 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), luego de la inscripción del acto el Registro donde se realizó la misma deberá enviar copia de la respectiva minuta registral, por intermedio de la Dirección General de Registros, a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, utilizando el procedimiento que ésta determine.”

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019.

**ARTÍCULO 3º.-** Elimínase el inciso final del artículo 2º del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 6º del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el artículo 3º BIS del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 8º del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 3º BIS.-** (Disposiciones complementarias sobre medios de pago admitidos).- Además de los medios de pago establecidos en el artículo precedente, los pagos correspondientes a operaciones incluidas en los artículos 1º y 2º del presente Decreto también podrán realizarse a través de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, identificando la naturaleza del pago.

Cuando intervenga un escribano público en las operaciones referidas y asuma la calidad de depositario de una seña o arras, también se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto que se haya entregado, siempre que se hubiera abonado con alguno de los medios de pago previstos en el presente Decreto. Asimismo, en los casos que el escribano retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes contratantes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto vinculado a la operación, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación siempre que se hubiera abonado con alguno de los medios de pago previsto en el presente Decreto.

También se admitirá que el pago de las operaciones referidas en el presente Decreto se realice con letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere.



## ESTUDIO NOTARIAL MACHADO

Los pagos correspondientes a las operaciones reglamentadas en el presente Decreto que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas), podrán realizarse con cualquier medio de pago, incluido el efectivo.

A efectos de determinar los medios de pago admitidos en los casos de particiones o permutas con soulte, el importe total a que refieren los artículos 1º y 2º será el correspondiente a la soulte.”

**ARTÍCULO 5º.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 4º del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 4º.-** (Operaciones con saldo de precio).- Cuando se prevea la financiación de las operaciones a que refieren los artículos 1º y 2º del presente decreto, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta o en instrumento de dinero electrónico, identificando la naturaleza del pago. Dicha cuenta o instrumento deberá ser identificada en el instrumento que documente la operación, lo que podrá omitirse cuando la operación refiera a una promesa de compraventa de inmueble. La parte acreedora deberá comunicar al deudor cualquier modificación de la cuenta o instrumento en el que deberán acreditarse los pagos que se reglamentan. Dicha comunicación deberá realizarse con una antelación mínima de 30 (treinta) días previos al vencimiento de la obligación y por los medios previstos en el artículo 13 del Decreto N° 264/015, de 28 de setiembre de 2015.”

**ARTÍCULO 6º.-** Agrégase al artículo 6º del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 11 del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018, el siguiente inciso:

“Cuando la obligación que surja del acto inscribible se extinga por novación, relacionándose títulos valores diferentes a los admitidos como medios de pago en el presente Decreto que, en su conjunto, superen las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), luego de la inscripción del acto el Registro donde se realizó la misma deberá enviar copia de la respectiva minuta registral, por intermedio de la Dirección General de Registros, a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, utilizando el procedimiento que ésta determine.”

**ARTÍCULO 7º.-** Sustitúyese el artículo 7º del Decreto N° 131/016, de 4 de mayo de 2016, por el siguiente:



## ESTUDIO NOTARIAL MACHADO



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

“ARTÍCULO 7°.- (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el presente Decreto será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, con un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas). En caso de reincidencia, dicho mínimo será de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las entidades administradoras de los medios de pago admitidos en el presente Decreto.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los 5 (cinco) años de su consumación.”

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020